

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante | Pablo Antonio Jiménez Betancur |
| Demandados | Copropietarios y herederos determinados de José Rodrigo Jiménez Betancur y otros |
| Radicación | 05001-31-03-008-2023-00089-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 614 |
| Asunto | Resuelve recurso |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda dado que la misma adolecía de ciertos defectos, entre los cuales, estaba el siguiente:

"4. Para efectos de acreditar la calidad de parte y de herederos que se anuncian, se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados y registros de defunción, toda vez, que solo se aportan los registros civiles de nacimiento correspondientes a Pablo Antonio Jiménez Betancur, José Rodrigo Jiménez Betancur, Lina María Jiménez, Luz Elena Jiménez Betancur y el registro civil de defunción de María del Carmen Betancur Vda. de Jiménez (págs.. 9, 11, 12, 14, 15 pdf 2)"

Transcurrido el término concedido, el Juzgado procedió a estudiar el escrito allegado por la parte demandante, observó que no se subsanó el requisitos aludido en el párrafo anterior, debido a que no allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores María del Carmen Jiménez Betancur, Jaime Iván Jiménez Betancur quienes se encuentran en el certificado de tradición y libertad en el inmueble objeto de litigio, como tampoco, del señor José Roberto Jiménez González, quien es heredero determinado del señor José Rodrigo Jiménez Betancur, quien también aparece allí, como propietario del bien objeto de litigio, lo anterior con el fin de acreditar parentesco, por tal motivo, el Despacho, mediante auto del 28 de junio de 2023, rechazó la demanda.

EL RECURSO

Indica el recurrente que la señora María del Carmen Jiménez Betancur, no es parte demandada ya que antes de fallecer había hecho traspaso de todos sus derechos a la heredera Luz Elena de Jesús Jiménez Betancur.

Refiere que frente al heredero Jaime Iván Jiménez Betancur se encuentra en trámite de presunción de muerte por desaparicimiento, motivo por el cual no puede acudir en este proceso como parte demandada, mientras no decida su presunta desaparición el juzgado Tercero de Familia.

Y que, en cuanto al heredero por representación de José Rodrigo Jiménez Betancur, José Roberto Jiménez González, es mencionado para que sea emplazado por edicto, ya que desconoce su dirección y el lugar donde se encuentra su registro civil de Nacimiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Estatuto Procesal instituye que los recursos son actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, ya que con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, ya que con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

El artículo 375 del Código General del Proceso, a la demanda de pertenencia debe acompañarse un certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión.

(..)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

CASO CONCRETO

Como se indicó en párrafos anteriores, uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda se dirigía contra los herederos determinados e indeterminados de las personas que se encuentran en el folio de la matrícula inmobiliaria, y en el hecho tercero, el mismo apoderado, indica que el señor José Roberto Jiménez González es heredero determinado del señor José Rodrigo Jiménez Betancur; en vista de dicha información, es necesario el registro de nacimiento del señor Jiménez Betancur, con el fin de acreditar parentesco, ya que dicha calidad solo puede verificar con el documento solicitado por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido es razonable.

Solicita el recurrente en su escrito de reposición y en subsidio el de apelación que el heredero sea emplazado por cuanto desconoce su dirección y el lugar donde se encuentra su registro civil de nacimiento, solicitud que nunca fue motivo en el escrito de la demanda.

El aporte del documento exigido, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso transcrito en líneas anteriores, ya que era necesario como requisitos consagrados en el estatuto procesal, aunado a lo anterior, el artículo 43 *ibidem* otorga al Juez poderes de ordenación e instrucción, como es el de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Lo cierto es que el aporte de los documentos exigidos corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita al demandado.

Ni en el escrito de la demanda, ni en el de subsanación de requisitos, el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la Registraduría Nacional, para dichos efectos, como tampoco allegó prueba de que hubiese intentado solicitarlos por su propia cuenta.

Corolario de lo anterior, el argumento del emplazamiento solicitado en el escrito que intentaba subsanar los requisitos, no libera la carga de la parte para allegar el folio del registro civil de nacimiento exigido.

En lo tocante a que el demandado Jaime Iván Jiménez Betancur se encuentra en trámite de presunción de muerte por desaparicimiento, por el cual no puede acudir en este proceso como parte demandada, mientras no decida su presunta desaparición el juzgado Tercero de Familia, el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 5° expresa que *"...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."* por tal razón, el apoderado de la parte demandante debió haber allegado al proceso prueba de lo aludido, ya que como propietario inscrito del bien inmueble objeto de usucapion, la demanda debe dirigirse contra el señor JAIME IVÁN JIMÉNEZ BETANCUR, o en su defecto contra los herederos del mismo, o en caso tal, ser representado por un curador ad litem.

En conclusión, al encontrarse que la demanda no fue debidamente subsanada, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente.

Como se solicita el recurso de apelación en subsidio, se concede el recurso de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02